

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL HUMANITARIA No. 016

Bogotá, mayo 12 de 2003

El Defensor del Pueblo, en desarrollo de su misión constitucional de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1992, artículo 9, ordinales tercero, quinto y sexto y con base en los siguientes

HECHOS

Según la Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, Colombia es uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo. En el año 2002, se presentaron, según esa organización, 111 hechos¹, relacionados con el conflicto armado.

Estos hechos se discriminan de la siguiente forma:

TIPO DE VIOLACIÓN	Nº Casos
Amenaza	75
Secuestro	12
Atentado	10
Asesinato en investigación	4
Agresión	3
Asesinato por razón de oficio	3
Obstrucción al trabajo periodístico	3
Muerte en el ejercicio del periodismo	1
Total violaciones contra periodistas	111

De acuerdo con la información entregada a la Defensoría del Pueblo por la Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, y la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP, algunos de los ataques sufridos por los periodistas, en el marco del conflicto armado, durante el año 2002 y lo que va corrido del presente, fueron los siguientes:

Durante el año 2002

- ~~Homícidos cuya causa se deriva del ejercicio del periodismo~~

El 28 de junio de 2002, fue asesinado Efraín Varela, director y propietario de la emisora Meridiano 70. Varela, quien además trabajaba como abogado y defensor de

¹ Esta información fue tomada de los casos reportados a la FLIP y a otras organizaciones que han constituido un sistema de alertas de violaciones a la libertad de prensa.

derechos humanos, era el periodista con mayor influencia en Arauca. Al parecer, el crimen fue cometido por miembros de las autodefensas.

El 12 de julio de 2002, se encontró el cadáver de Mario Prada Díaz, fundador y director del periódico "Horizonte Sabanero", a pocos kilómetros de Sabana de Torres en el departamento de Santander. No se han presentado avances en la investigación penal. Es pertinente señalar, que este crimen sacó de circulación al único medio escrito de ese Municipio del Magdalena Medio.

- Muertes en el ejercicio de la actividad periodística

El 12 de abril de 2002, el conductor Walter López y el camarógrafo de RCN, Héctor Sandoval, murieron víctimas de los disparos efectuados desde un helicóptero militar, que perseguía a una columna de las FARC que, al parecer, había secuestrado a 12 diputados de la Asamblea del Valle. La periodista Luz Estela Arroyabe de RCN TV y un fotógrafo de la revista Semana debieron esconderse en un barranco para evitar ser blanco de las balas. Días después, Luz Estela Arroyabe fue amenazada y se vio obligada a abandonar el país.

- Secuestros

La semana anterior a los hechos antes descritos, la periodista Adriana Aristizábal, del mismo canal, fue retenida por insurgentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, en el municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca. A la periodista le fueron hurtados los equipos de comunicación.

El 6 de mayo de 2002, Mauricio Amaya y Diego Burgos, del Canal Caracol, fueron secuestrados por un grupo disidente del Ejército de Liberación Nacional, en el departamento del Chocó. Los periodistas fueron liberados 48 horas después.

Cuatro técnicos de RCN y Caracol TV fueron retenidos por personas que se identificaron como insurgentes, se desconoce el nombre de la organización, durante el cubrimiento periodístico de la Vuelta a Colombia en bicicleta. Los técnicos permanecieron tres días secuestrados. Al momento de su liberación, les fueron hurtados sus equipos.

El 6 de agosto fue secuestrado un equipo periodístico de El Tiempo Café en el municipio de Mistrató, Chocó, el cual fue liberado al día siguiente. Los guerrilleros les recriminaron el calificativo de terroristas dado por los medios de comunicación a las organizaciones insurgentes. Se desconoce la organización a la que pertenecen.

- Amenazas

El 22 de marzo, el periodista del canal local de Bogotá, City TV, Carlos Lajud, hijo del periodista asesinado, Carlos Lajud Catalán, advirtió amenazas contra su vida y abandonó el país. El periodista había denunciado a las FARC como las autores de una bomba colocada en Bogotá el 25 de mayo de 2001.

El 27 de marzo de 2002, las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, declararon objetivos militares a la revista *De Interés*, publicación del municipio de Andes,

Antioquia, y a su director Carlos Enrique López,. El periodista López debió salir del país.

El 8 de abril de 2002, un hombre que se identificó como militar retirado llamó a la Universidad de la Sabana en Bogotá y amenazó al decano de comunicación social, César Mauricio Velásquez, por haber contratado “enemigos de la patria” y señaló al periodista Carlos Pulgarín. El hombre afirmó, también, que la Brigada XI con sede en Montería y unos paramilitares podrían atacar contra los periodistas Alejandro Santos, director de la revista Semana, y Fernando Tulande, subdirector de RCN Radio. Velásquez y Santos recibieron protección de escoltas. Carlos Pulgarín salió del país.

El 20 de abril de 2002, Francisco Santos, para entonces fórmula vicepresidencial del candidato Álvaro Uribe Vélez, denunció que 33 emisoras de radio del país se negaron a difundir mensajes publicitarios de la campaña frente a las amenazas de las FARC.

El 4 de mayo de 2002, Astrid Legarda, periodista de orden público de RCN Televisión, denunció amenazas contra su vida y salió del país por unos meses. Según la periodista, las FARC habían dado orden de matarla, por sus informes “cómplices con los paramilitares”.

En la segunda semana de junio, reportaron amenazas contra su vida los periodistas Álvaro Augusto Báez de la emisora Tame Stereo en Arauca; Fidel Franco, jefe de redacción de la Cadena Super en Bogotá; Miller Aranzales de la emisora Ecos del Caguán en el Caquetá; Luis Altamar y Manuel Taborda, corresponsales de CMI en Caquetá. Aranzales empezó a ser amenazado por negarse a leer comunicados de las FARC, cuando se desempeñaba en la emisora Ecos del Caguán.

El 29 de junio de 2002, al parecer, integrantes de las autodefensas amenazaron a los periodistas de Arauca, Josédil Gutiérrez y Luis Eduardo Alfonso, ambos compañeros de Varela en la emisora Meridiano 70. Los periodistas abandonaron la región por unos meses. Posteriormente, regresaron con protección de los organismos de seguridad. El corresponsal del Canal Caracol, Rodrigo Ávila, también se vio obligado a abandonar Arauca, después de recibir amenazas de muerte de las autodefensas. Dos meses después, Ávila regresó con protección de los organismos del Estado.

La directora de la emisora La Voz del Cinaruco de Arauca, Carmen Rosa Pabón, fue amenazada por la guerrilla de las FARC, luego de la emisión de un programa en el que la periodista hizo un llamado a la resistencia civil. La amenaza se extendió a Luis Guedes, lector de noticias.

En el departamento del Cesar, fueron amenazados, presuntamente por las autodefensas, los periodistas Álvaro Lora, corresponsal del periódico El Pilón en Aguachica; David Sierra y su camarógrafo Jorge Real, quienes realizaban para RCN TV el cubrimiento de una noticia.

El 8 de julio de 2002, miembros de las autodefensas acusaron, mediante un comunicado, a Wilson Barco, corresponsal de RCN en Cali y a Hernán Venegas, periodista del diario El País. Según el escrito, los reporteros no simpatizan con esa

organización. Es preciso señalar que ambos periodistas habían denunciado abusos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ese mismo día, las periodistas Jeanneth Ojeda Byter y Ángela Muñoz, de los periódicos El Vocero y El Número de Barrancabermeja, fueron amenazadas de muerte por hombres, al parecer, de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por su parte, Manuel Benavides, corresponsal del Diario del Sur, en el municipio de San Pablo, departamento de Nariño, fue amenazado por miembros de las autodefensas.

- *Ataques contra empresas periodísticas*

El 8 de abril de 2002, la sede de la Cadena Radial Super en Villavicencio, departamento del Meta, resultó afectada por la explosión de una bomba. Diez personas murieron y 70 resultaron heridas en la zona del atentado. Sus directivos aseguraron que habían recibido amenazas por emitir informaciones del candidato Álvaro Uribe Vélez.

El 13 de abril de 2002, dos desconocidos dispararon un rocket contra las instalaciones del canal de televisión RCN. Las autoridades atribuyeron el atentado a la guerrilla de las FARC.

Durante el año 2003

El 20 de enero pasado, los periodistas Ruth Morris y Scott Dalton, del diario Los Angeles Times, fueron secuestrados cerca del municipio de Fortul, Arauca, por un grupo de guerrilleros del ELN, cuando viajaban a realizar un reportaje sobre la situación de orden público en la zona. Su liberación se produjo 11 días después.

El 26 de enero, un equipo de RCN Televisión, integrado por el periodista Ramón Eduardo Martínez, el camarógrafo Duarley Rafael Guerrero y los auxiliares Mauricio Vega, Carlos Julio García y Rubén Darío Peñuela, fue secuestrado por el frente 10 de las FARC. Los periodistas habían viajado a cubrir el secuestro de sus colegas extranjeros. La liberación se produjo tres días después.

A fines de enero, el diario El Tiempo denunció que militares de la Brigada 18 del Ejército Nacional, al parecer, habían retenido al enviado especial a Arauca y al fotógrafo de ese diario. Según el periódico, a los periodistas les quitaron su cámara digital y les destruyeron unas imágenes que habían tomado de militares norteamericanos.

Recientemente, fue asesinado el periodista Luis Eduardo Alfonso, quien trabajaba en la emisora Meridiano 70 de Arauca y era colaborador del diario El Tiempo en esta región del país.

Luis Alfonso Parada, de 29 años de edad, había recibido amenazas en junio de 2002 luego del asesinato de su jefe, Efraín Varela, director de la emisora Meridiano 70 en Arauca, y estaba inscrito en el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior. No obstante, fue asesinado en la madrugada del pasado martes 18 de marzo cuando salía de su residencia y se dirigía

a cumplir con su labor de periodista.

Vale la pena señalar, que Luis Eduardo Alfonso es el único periodista inscrito en el Programa de Protección de Periodistas que ha sido asesinado. Cuando Alonso solicitó la protección del Ministerio, una evaluación de riesgo elaborada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) arrojó un resultado de riesgo calificado como bajo, que no daba lugar a protección. Esta evaluación, sin embargo, no se hizo en Arauca, sino en Bogotá, en donde Alfonso no corría ningún peligro.

Alfonso regresó a Arauca, pero continuó acogido al Programa de Protección de Periodistas. Allí se hizo un nuevo estudio de riesgo, que en esta ocasión concluyó un riesgo medio-bajo, que tampoco da lugar a recibir protección.

Empero, el Programa de Protección, decidió asignar un acompañamiento policial al periodista, que le permitiera, al menos, contar con vigilancia policial en algunos de sus desplazamientos.

Este acompañamiento, sin embargo, no se hizo efectivo y en el momento de su muerte, Alfonso no contaba con ningún tipo de protección.

CONSIDERACIONES

Primera: Derecho Internacional Humanitario vigente en Colombia

En Colombia son aplicables para los conflictos armados internacionales y no internacionales los siguientes instrumentos:

- El Protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y medios bacteriológicos, aprobado por la Ley 10 de 1980.
- Los Cuatro Convenios de Ginebra, aprobados por el Congreso de la República, por medio de la Ley 5 de 1960 y promulgados mediante el Decreto 1016 del 14 de mayo de 1990.
- La Convención de la Haya de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, aprobada mediante la Ley 340 de 1996.
- Los Protocolos Adicionales I y II, el primero aprobado por la Comisión Legislativa Especial y en vigencia desde el primero de marzo de 1994. El segundo fue aprobado por medio de la Ley 171 de 1994 y entró a regir el 15 de febrero de 1996.
- La Convención de Ginebra sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980, con su Protocolo I, ‘sobre fragmentos no localizables’, adoptado el 10 de octubre de 1980 con la

Convención. El Protocolo II, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos”, enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra. El Protocolo III, “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias”, adoptado el 10 de octubre con la Convención. Y el Protocolo Adicional, considerado como IV, “sobre armas láser cegadoras”, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995. Los anteriores instrumentos fueron aprobados por el Congreso por medio de la Ley 469 del 5 de agosto de 1998.

- La Convención de Ottawa de 1997, sobre prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada por el Congreso mediante la Ley 554 del 14 de enero de 2000.
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, aprobado mediante la ley 742 de 2002.

Son igualmente aplicables, tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales, aún cuando Colombia no las haya incorporado al derecho interno, las normas imperativas del Derecho Internacional General relativas a los conflictos armados. Al respecto, los participantes a la XIV Mesa Redonda sobre el Derecho Internacional Humanitario, acerca del tema “Normas del Derecho Internacional Humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, celebrada por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, los días 13 y 14 de septiembre de 1989², concluyeron que independientemente de la existencia de disposiciones convencionales expresamente aprobadas para los conflictos armados no internacionales existen normas que deben ser aplicadas en dichas situaciones, así:

a. En relación con la conducción de las hostilidades las disposiciones referidas a:

- La distinción entre combatientes y personas civiles.
- La prohibición de atacar la población y las personas civiles.
- La prohibición de causar males superfluos.
- La prohibición de la perfidia.
- El respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.
- La prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil.
- La protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.
- Las medidas de precaución en el ataque.

b. En relación con las prohibiciones y limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, la XIV Mesa Redonda consideró como normas generales las siguientes:

² REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, septiembre octubre de 1990, num. 101, “Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales”, págs. 411 a 438.

- La prohibición del empleo de armas químicas y bacteriológicas.
- La prohibición del empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas dum-dum.
- La prohibición del empleo de veneno como medio o método de combate.
- La prohibición de emplear armas incendiarias, minas, trampas y otros artefactos contra la población civil y las personas civiles individualmente consideradas, así como su uso indiscriminado.

Ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. En este sentido, los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política deben interpretarse de conformidad con estos tratados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 ordinal segundo de la Constitución Política, en caso de declaratoria del estado de excepción, no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. El Derecho Internacional Humanitario se deberá respetar en todo caso.

Segunda: La protección de los periodistas en el Derecho Internacional Humanitario

Según el Comentario al Protocolo I del Comité Internacional de la Cruz Roja, “las circunstancias propias de los conflictos armados exponen a los periodistas que ejercen su profesión en ese marco a peligros que exceden a menudo los que normalmente corren los civiles. Los riesgos son a veces similares a los que corren los miembros de las fuerzas armadas, a pesar que no forman parte de ellas”³. En efecto, con frecuencia los periodistas arriesgan su vida e integridad personal por mantener informada a la opinión pública acerca del desarrollo de las hostilidades.

La protección de los periodistas no ha sido ajena al Derecho Internacional Humanitario. En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de la Haya del 18 de octubre de 1907, se establece que “los individuos que siguen a un ejército sin formar parte directa de él, como los corresponsales y los revisteros de periódicos, los vivanderos, proveedores, que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, a condición de que vayan provistos de un comprobante de la autoridad militar del ejército que acompañaban”⁴.

Esta disposición fue reiterada en el Convenio de Ginebra de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Así, en el artículo 81 se dispone que “los individuos que siguen a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas, tales como los corresponsales, los reporteros de periódicos, los cantineros, los proveedores, que cayeren en poder del enemigo, y que éste juzgare conveniente detener, tendrán derecho al trato de prisioneros de guerra, a condición de que estén

³ Comentario al Protocolo I, CICR, párrafo 3245.

⁴ Derecho Internacional Relativo a la Conducción de las Hostilidades, CICR, Ginebra, 1990, Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, artículo 13, Pág.24.

provistos de un documento de identidad extendido por la autoridad militar de las fuerzas que seguían”⁵.

Por su parte, el Tercer Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949, reafirmó la protección ya consagrada para los periodistas, de la siguiente forma:

“son prisioneros de guerra () las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

4. Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrantes de ellas, tales como miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición que hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles, a tal efecto, una tarjeta de identidad...” (artículo 4 ordinal cuarto).

Según lo anota el tratadista humanitario, Hans-Peter Gasser⁶, hasta 1949, para que un periodista pudiera beneficiarse del estatuto de prisionero de guerra era requisito ineludible portar una tarjeta de identidad expedida por las autoridades competentes. Esta exigencia fue moderada en el Tercer Convenio al exigir ya no una tarjeta de identidad, sino la autorización de la autoridad competente de las fuerzas armadas que acompaña.

Con el transcurso de los años, se evidenció que la protección a los periodistas en conflicto armado era insuficiente por varias razones, a saber: la protección era válida solamente en caso de conflictos armados internacionales y únicamente durante el período de detención y, por otra parte, esta protección no era aplicable a los periodistas que seguían a las fuerzas armadas pero no contaban con su autorización⁷.

La problemática fue llevada al seno de la Organización de Naciones Unidas que, luego de varios esfuerzos por adoptar una convención especial para proteger a los periodistas en misión peligrosa, acogió con beneplácito que la protección de los periodistas se tratara en el marco de un instrumento de Derecho Internacional Humanitario y no en convención especial, como en efecto ocurrió⁸.

En la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario en los Conflictos Armados (1974-1977), durante la cual se adoptaron los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, se logró la aprobación del artículo 79 del Protocolo Adicional I, en los siguientes términos:

“1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto

⁵ Gasser Hans-Peter, “La protección de los periodistas en misión peligrosa”, *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero de 1983, Pág. 5.

⁶ Ibidem, Pág. 5.

⁷ Ibidem, Pág. 6.

⁸ Comentario al Protocolo I, párrafo 3252, Pág. 1.288.

de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.

3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular”⁹.

El mérito de la nueva disposición humanitaria radica en el hecho de confirmar que los periodistas que ejercen su profesión en una zona de conflicto armado son personas civiles y que, por lo tanto, gozan del estatuto de protección establecido para esta categoría de personas. De esta manera, se evita que las partes en conflicto los consideren combatientes o espías por el hecho de ejercer su actividad. Asimismo, el artículo 79 mantiene el estatuto de combatiente para los periodistas que siguen a las fuerzas armadas con su autorización.

Aunque en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable en caso de conflicto armado interno, no existe ninguna disposición acerca de la protección de los periodistas, resulta claro que éstos se encuentran amparados por el principio de la inmunidad, en la medida en que son personas civiles.

Para ello, es necesario subrayar la necesidad de interpretar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-225 de 1995, afirmó, en relación con el alcance del Protocolo II Adicional, lo siguiente:

“el preámbulo incluye también lo que la doctrina internacional ha conocido como la “Cláusula Martens”, esto es, el principio según el cual "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

Esta cláusula indica que el Protocolo II no debe ser interpretado de manera aislada sino que debe ser constantemente relacionado con el conjunto de principios humanitarios, puesto que este tratado es simplemente un desarrollo y una concreción de tales principios a los conflictos armados no internacionales. **Por consiguiente, la Corte Constitucional considera que la ausencia de una determinada regla específica en el Protocolo II relativa a la protección a la población civil o a la conducción de las hostilidades no significa, en manera alguna, que el Protocolo esté autorizando tales conductas a las partes enfrentadas**¹⁰. En efecto, las normas de otros convenios de derecho internacional humanitario que sean compatibles con la naturaleza de los conflictos no internacionales se deben, en general, considerar aplicables a los mismos, incluso si ellas no aparecen en el Protocolo II, puesto que -se reitera- las normas codificadas en este campo aparecen como una expresión convencional de principios de ius cogens que se entienden automáticamente incorporados al derecho interno colombiano, según lo determinó esta Corporación en anteriores decisiones”.

⁹ Protocolo I, artículo 79.

¹⁰ Subrayado fuera de texto.

“Así, ninguna de las normas convencionales de derecho internacional humanitario expresamente aplicables a los conflictos internos -a saber el artículo 3º común y este protocolo bajo revisión- regula en detalle los medios legítimos de combate y la forma de conducción de las hostilidades. **Sin embargo, la doctrina internacional considera que estas reglas, provenientes del derecho de la guerra, son aplicables a los conflictos armados internos, puesto que ésta es la única forma de verdaderamente proteger a las eventuales víctimas de tales conflagraciones**”¹¹.

La Defensoría del Pueblo considera, apoyada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el artículo 79 del Protocolo I Adicional es aplicable en Colombia por todos los actores en conflicto armado en Colombia. En consecuencia, los periodistas que desempeñan labores en zonas de conflicto armado interno deben ser considerados personas civiles protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto al concepto de población civil y personas civiles, en el artículo 50 del Protocolo I Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra se define a la población civil y a las personas civiles como aquellas que no son miembros de las Fuerzas Armadas o de alguna de las partes en conflicto¹².

En el artículo 43 de este mismo Protocolo, se afirma que las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados. Según esta norma, “tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados”.

Tercera: Derechos y deberes de los periodistas en situaciones de conflicto armado

El Derecho Internacional Humanitario protege a los periodistas contra los efectos del conflicto armado. Empero, la protección humanitaria no tiene como finalidad garantizar la libertad de expresión y, en consecuencia, la libertad de prensa¹³. Esta última, es del resorte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los periodistas que ejercen misiones peligrosas en zonas de conflicto armado no podrán apelar a la normativa humanitaria para defender su derecho a informar. Esto deberá hacerse en el marco de las convenciones de derechos humanos y del derecho interno.

Para efectos del Derecho Internacional Humanitario, se debe entender por periodista a todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y sus ayudantes técnicos de cine, radio y televisión, que tengan habitualmente cualquiera de estas actividades por ocupación principal.

¹¹ Subrayado fuera de texto.

¹² Véase: **REPÚBLICA DE COLOMBIA. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial Humanitaria No. 06.** Bogotá, octubre 18 de 2001.

¹³ Al respecto véase el párrafo 3246 del Comentario al Protocolo I.

Por misión peligrosa se ha considerado toda actividad profesional ejercida en una zona donde se libran combates¹⁴.

Como arriba se señaló, el periodista es una persona civil y está protegido como tal, independientemente de que esté realizando una misión profesional peligrosa u otro tipo de actividad.

Los periodistas gozan de protección general contra los peligros procedentes de las operaciones militares. Por lo tanto, no podrán ser víctimas de ataques, de amenazas, de ataques indiscriminados, ni de actos de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarlos. Asimismo, no podrán ser objeto de represalia ni se podrá hacerlos padecer hambre¹⁵.

De conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en caso de herida, o de privación de libertad, los periodistas serán, en todas las circunstancias, tratados con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo¹⁶.

De igual forma están prohibidos:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

El estatuto de persona civil exige que no se participe directamente en las hostilidades. En la medida en que se participe directamente en éstas, se renuncia a la inmunidad y a la protección, mientras dure dicha participación.

En relación con la participación directa e indirecta en las hostilidades, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Especial sobre Colombia de 1999, afirmó:

“... es necesario aclarar la distinción entre participación "directa" o "activa" y participación "indirecta" de personas civiles en las hostilidades a fin de identificar aquellas situaciones limitadas en las que no es ilegal atacar personas civiles. En derecho humanitario generalmente se entiende que la frase "participación directa en las hostilidades" significa actos, que por su naturaleza y propósito, buscan infligir un daño a personal o material enemigo. Tal participación también sugiere una "relación causal directa entre la actividad en

¹⁴ Ibidem, párrafo 3263, Pág. 1291.

¹⁵ Protocolo I y II.

¹⁶ Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949.

desarrollo y el daño infligido al enemigo en el tiempo y lugar en que la actividad se lleva a cabo".

“En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún, debido a sus actos hostiles, esas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados”.

“Es importante comprender que aun cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en las hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes”.

“En contraste, las personas civiles que tan sólo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma sólo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser consideradas combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en el conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aún, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte. Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que "civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos".¹⁷.

Ahora bien, es necesario precisar que si un periodista sigue muy de cerca a una unidad militar o se moviliza en vehículos o aeronaves militares puede perder, no su derecho a la protección que le confiere su estatuto de persona civil, sino su protección de hecho, en la medida en que las unidades militares o sus vehículos pueden ser objetivos lícitos de ataque¹⁸. En estas circunstancias, el periodista se expone a sufrir los efectos y los rigores de las hostilidades.

Cuarta: Los actos de violencia cometidos contra los periodistas en Colombia, por los diferentes actores en conflicto armado: infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario

Los hechos de violencia cometidos contra los periodistas por los diferentes actores que participan en la confrontación armada en el país, descritos en la primera parte de esta Resolución, constituyen graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en la medida en que fueron cometidos contra personas que gozan de la protección e inmunidad del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, desconocen el principio de la inmunidad de las personas civiles y el principio de la

¹⁷ OEA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Especial sobre Colombia, 1999*. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999.

¹⁸ Véase: Gasser Hans-Peter, “La protección de los periodistas en misión peligrosa”, *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero de 1983, Pág. 14.

distinción entre combatientes y no combatientes, ejes sobre los cuales se construye la normatividad humanitaria.

En consecuencia, estos actos de violencia infringen el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los artículos 4, 5 y 13 del Protocolo II Adicional. Asimismo, estos actos desconocen lo dispuesto en el artículo 79 del Protocolo I Adicional.

De otra parte, es necesario mencionar que estos actos fueron tipificados como delitos, según lo dispuesto en los artículos 135 a 164 del Código Penal, Título II, “De los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”.

Quinta: Medidas de protección para los periodistas en misión peligrosa

- El programa *hotline* del Comité Internacional de la Cruz Roja

Teniendo en cuenta que cada año muchos periodistas en el mundo mueren, o son víctimas de atentados, desaparición forzada o privación de su libertad en el ejercicio de su profesión, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha puesto en marcha un mecanismo de urgencia para periodistas en misión peligrosa llamado ‘Hotline’¹⁹.

El Comité Internacional de la Cruz Roja considera que podrá emprender con mayor rapidez una acción de protección y de asistencia en favor de periodistas desaparecidos, capturados, detenidos o cautivos, en ejercicio de su misión, si es advertido con prontitud y si le transmiten de manera detallada todos los pormenores necesarios. Este servicio está disponible las 24 horas del día para las familias de los periodistas y de las asociaciones profesionales a las que pertenecen.

La información que debe facilitarse al Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, debe contener:

1. Identidad y características de la persona que se dirige al CICR.
2. Identidad y señas del periodista, a saber: nombre y apellidos completos; nombre y apellidos completos de la familia y de la persona de contacto; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; medios habitualmente utilizados para contactar al periodista en misión, y señales particulares; circunstancias del incidente; tipo de incidente (desaparición, detención, etc.); circunstancias y lugar del incidente; últimas noticias; gestiones realizadas y cualquier otra información de utilidad.

- El código internacional profesional para el ejercicio seguro del periodismo

La Federación Internacional de Periodistas, FIP, ha expedido un código para el ejercicio seguro del periodismo, teniendo en cuenta los peligros que corren los

¹⁹ Véase al respecto en www.cicr.org.

periodistas y los equipos de los medios de comunicación que trabajan en situaciones difíciles. Según la FIP, “muchos periodistas han resultado muertos, lesionados o acosados en las zonas de guerra, blanco ya sea de uno u otro bando o atrapados entre los dos fuegos de la violencia. Otros son víctimas de agresiones e intimidaciones premeditadas ya sea por parte de criminales, terroristas o agentes del Estado -policía, militares o las fuerzas de seguridad- que actúan de manera secreta e ilegalmente”²⁰.

En este código se establece lo siguiente:

“Los periodistas y el personal de los medios de comunicación estarán adecuadamente equipados para toda misión proporcionándoles incluso material de primeros auxilios, instrumentos de comunicación, medios de transporte adecuados y, en caso necesario, ropa de protección.

Las organizaciones de los medios de comunicación y, cuando corresponda, las autoridades públicas proporcionarán formación de sensibilización al riesgo para aquellos periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que tienen probabilidades de participar en misiones en las que prevalezcan condiciones peligrosas o que razonablemente puede esperarse que lo sean.

Las autoridades públicas informarán a su personal de la necesidad de respetar los derechos de los periodistas y les darán instrucciones de respetar la integridad física de los periodistas y del personal de los medios de comunicación mientras trabajan.

Las organizaciones de los medios de comunicación proporcionarán protección social a todo el personal que participe en la actividad periodística fuera del lugar de trabajo normal, incluido un seguro de vida.

Las organizaciones de los medios de comunicación proporcionarán, gratuitamente, tratamiento médico y asistencia médica, incluidos los gastos de recuperación y convalecencia, a los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación víctimas de lesiones o enfermedades como resultado de su trabajo fuera del lugar de trabajo normal”.

- La Red de Alerta y Protección a Periodistas

La red de alerta y protección a periodistas, coordinada por la Fundación para la Libertad de Prensa, FLIP, es un mecanismo a través del cual se reportan los ataques cometidos contra periodistas y medios de comunicación, por medio de corresponsales en diferentes regiones.

Actualmente, la Red cuenta con corresponsales en Riohacha, Barranquilla, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín, Manizales, Ibagué, Neiva, Cali, Pasto, Villavicencio, Quibdó y Bogotá.

La información obtenida por esta Red sirve de sustento para las alertas públicas que emite la Fundación de la Libertad de Prensa y es suministrada por la FLIP al Programa de Protección de Periodistas, con el propósito de sustentar medidas de seguridad a favor de comunicadores amenazados.

²⁰ Véase en <http://www.ifj.org/ifj/safes.html>.

- Programa de Protección a periodistas y comunicadores sociales del Ministerio del Interior y de Justicia

Mediante el Decreto 1592 de 2000, el Gobierno Nacional creó el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales que en el ejercicio de su actividad profesional asuman la difusión, defensa, preservación y restablecimiento de los derechos humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

El Programa tiene por finalidad aumentar el nivel de protección de los periodistas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado que padece el país²¹.

El Programa está a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia y cuenta con la participación de organizaciones como la FLIP, Medios para la Paz y Planeta Paz.

De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, el Programa de Protección ha atendido 296 solicitudes de protección, entre octubre de 2000 y febrero de 2003, de las cuales 196 corresponden a solicitudes específicas de inscripción en el Programa de Protección. 26 de éstas han sido rechazadas y 170 han sido aceptadas. En cuanto a las 100 restantes, corresponden a solicitudes sobre ajuste o adición a las medidas ya otorgadas a periodistas inscritos en el Programa.

El Programa cuenta con 170 periodistas inscritos y ha otorgado 289 medidas de protección, como: ayudas humanitarias nacionales e internacionales; tiquetes aéreos nacionales e internacionales; medios de comunicación celular y avantel; chalecos antibalas; asignación de vehículos blindados y acompañamiento temporal de la Policía Nacional en el desplazamiento de algunos periodistas²².

El Programa de Protección a Periodistas ha demostrado problemas de efectividad que deben ser corregidos. En efecto, de acuerdo con la FLIP, el 45 por ciento de los periodistas amenazados que presentan su situación ante el Programa, no son objeto de ninguna medida de protección, a pesar de haber sido incluidos en el Programa.

Según esta organización, un estudio de nivel de riesgo – condición para determinar si a un periodista se le brinda o no protección – tarda, en promedio, 63 días.

Dos factores han impedido que este Programa cumpla a cabalidad sus objetivos: en primer lugar, los estudios de nivel de riesgo no son lo suficientemente exhaustivos y, en algunos casos, no se realizan en el lugar donde el periodista recibió las amenazas, lo cual impide que la situación sea tratada con toda la seriedad que requiere.

En segundo lugar, existen trabas para que las autoridades regionales apliquen las medidas decididas a nivel nacional, de modo que las rondas policiales o los

²¹ Decreto 1592 de 2000, artículo primero.

²² REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. *Oficio No.01845*. Bogotá, marzo 19 de 2003.

acompañamientos temporales, decididos por el Ministerio del Interior, no se hacen efectivos o se hacen efectivos solo parcialmente.

Sexta: Necesidad de reforzar la protección de los periodistas en misión peligrosa

“Tras haber analizado el derecho vigente, no se podrá eludir la siguiente pregunta: ¿son respetadas estas normas en la práctica, sea en plena operación de rastreo, sea en un centro de interrogatorio de retaguardia? La respuesta es sencilla: sí, las normas humanitarias relativas a la protección de periodistas son respetadas, como demuestran los a veces extraordinarios testimonios presentados a diario en la prensa o en la televisión. Pero también es cierto que, a menudo, son violadas.

Así pues, la pregunta se puede plantear en los siguientes términos: ¿qué se puede hacer para lograr un mejor respeto del derecho en la situación de crisis que es la guerra internacional o civil? Se puede decir, para dar sólo una respuesta entre varias posibles, que los periodistas mismos podrán contribuir a que haya condiciones que obliguen a las autoridades competentes a respetar las normas del derecho internacional humanitario, so pena de una intolerable presión de la opinión pública mundial”²³.

Como puede observarse, como consecuencia del conflicto armado, los periodistas colombianos se encuentran en una situación especial de riesgo. Riesgo que está relacionado no solo con la posibilidad de ser víctima del fuego en medio de las hostilidades, sino con la de ser objeto de amenazas por parte de los actores armados ilegales a causa de las informaciones que se publican o de las opiniones que se emiten.

Desde 1995 hasta hoy, han sido asesinados en Colombia 33 periodistas. En dos de estos casos, la muerte se produjo en medio de un combate; en 10, se ha establecido que el homicidio se cometió como consecuencia de la actividad profesional. En los demás, las causas están aún por establecer.

Conforme lo dispone el Código Internacional para el ejercicio seguro del periodismo, arriba descrito, los propios comunicadores pueden adoptar medidas que si bien no impiden que sean objeto de ataques por parte de los actores armados, sí minimizan los riesgos.

Estas medidas incluyen un equipamiento adecuado para el desempeño de la misión profesional, una formación que los sensibilice frente al riesgo que corren y pautas claves sobre cómo relacionarse con los grupos armados o cómo manejar correctamente el lenguaje al emitir informaciones sobre el conflicto.

En el Derecho Internacional Humanitario también se han contemplado herramientas como emblemas o carnés para identificar a los periodistas en misiones peligrosas, que podrían ser discutidas por parte de los medios de comunicación y las organizaciones de periodistas.

²³ **Gasser Hans-Peter**, “La protección de los periodistas en misión peligrosa”, *Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero de 1983, Pág. 19.

Séptima: El deber del Estado colombiano de investigar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario

El artículo 2 de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”²⁴.

En el ámbito internacional, el Estado colombiano, mediante la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁶, se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos humanos. Respecto al alcance de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado desde sus primeras sentencias que el deber asumido por los Estados Partes de la Convención de “garantizar los derechos reconocidos” en este Instrumento, supone que los Estados deben organizarse de forma que puedan asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Adicionalmente, se puede afirmar que de esta obligación surge el deber del Estado de investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²⁸.

Como consecuencia de este deber asumido internacional y constitucionalmente por Colombia, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se haya violado el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad, entre otros. En el evento de que una violación quede impune y no se restablezca a la víctima la plenitud de sus derechos, en cuanto sea posible, puede afirmarse que éste ha

²⁴ Véase: **REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Resolución Defensorial Regional No.06.** Bogotá, agosto 29 de 2002.

²⁵ Entró en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968.

²⁶ Entró en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

²⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Ser. C) No. 4, párrs. 166 y 167.

²⁸ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Ser. C) No. 4, párrs. 166 y 167.

incumplido el deber de garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de sus derechos. ‘Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención’²⁹.

El Estado puede ver comprometida su responsabilidad a partir de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión cuando: 1) no haya puesto la debida diligencia para prevenir la violación; 2) cuando no haya puesto los medios a su alcance para investigar y sancionar a sus responsables³⁰.

Conviene tener en cuenta, que tanto la obligación de prevenir como la de investigar es una obligación de medio o de comportamiento “que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”³¹.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada en el 108 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este organismo manifestó lo siguiente: ‘El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. **Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada**’³².

Este deber y esta responsabilidad no pueden ser desconocidos por el Estado durante el conflicto armado. Para la Comisión Interamericana, “el derecho humanitario no impide al Estado sancionar a los miembros de los grupos armados disidentes por la comisión de delitos conforme al derecho interno. Por lo tanto, el Estado colombiano es libre de juzgar a esas personas por todos y cada uno de los actos de violencia que transgreden sus leyes, aun en el caso de que esos actos no resultaran violatorios del derecho humanitario. Tales enjuiciamientos, sin embargo, deben proporcionar a los acusados las garantías del debido proceso establecidas en los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario que obligan al Estado colombiano”³³.

En este sentido, el Estado debe investigar y sancionar a los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para lo cual deberá observar las garantías establecidas en el artículo sexto del Protocolo II Adicional a los Cuatro

²⁹ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 176; Caso Godínez Cruz, párr. 187.

³⁰ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 172; Caso Godínez Cruz, párrs. 181-182; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56.

³¹ Caso Velásquez Rodríguez, párr. 177; Caso Godínez Cruz, párr. 188; Caso Caballero Delgado y Santana, párr. 58.

³² CIDH. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Octubre de 2000. Principio Noveno. Subrayado fuera de texto.

³³ OEA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Especial sobre Colombia, 1999*. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999.

Convenios de Ginebra y en las normas internas sobre debido proceso y derecho de defensa.

Octava: Las investigaciones penales

Como ya se señaló, entre 1995 y 2002, según las estadísticas de la FLIP, fueron asesinados 32 periodistas por razón de su oficio. De estos 32 casos, 15 se encuentran en investigación preliminar, tres en etapa de instrucción y diez en etapa de juicio. Solo en dos casos se ha proferido condena contra los autores materiales del crimen. Hasta el momento no se ha emitido ninguna condena contra autores intelectuales.

En una intervención pública en el Seminario Internacional 'Impunidad en los casos de Amenazas a la Prensa', el Fiscal General de la Nación, Luis Camilo Osorio, atribuyó la demora en las investigaciones, entre otros hechos, a la falta de ratificación de las denuncias por parte de los periodistas y a que, en algunos casos, las informaciones que se publican en los medios de comunicación sobre los procesos, entorpecen las investigaciones penales.

En mérito de lo expuesto, el Defensor del Pueblo

DECIDE

Primero: CALIFICAR los hechos de violencia descritos contra los periodistas en Colombia, cometidos por los diferentes actores que participan en la confrontación armada, como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, materializadas en homicidios, secuestros y ataques contra la población civil. Estas conductas se encuentran prohibidas en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los artículos 4, 5 y 13 del Protocolo II Adicional.

Segundo: SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación el impulso oficioso de todas las investigaciones penales, relacionadas con hechos de violencia contra periodistas, en el marco del conflicto armado.

Tercero: REQUERIR al Ministerio del Interior y de Justicia, a fin de que se adopten los correctivos necesarios en el funcionamiento del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales. En este sentido, se recomienda revisar la forma como se adelantan los estudios de seguridad, con el propósito de asegurar que los mismos se realicen en el lugar donde residen y desempeñan sus funciones los periodistas y por el personal cualificado. Asimismo, se sugiere un mayor seguimiento y control a las medidas que se brindan, para garantizar su efectividad y cumplimiento.

Cuarto: INSTAR a las organizaciones nacionales e internacionales que defienden la libertad de expresión para que establezcan un Observatorio que registre y evalúe los delitos cometidos contra los periodistas, con el fin de hacer seguimiento a las investigaciones penales en curso e impulsar la acción de los fiscales y jueces. Para el

efecto esta información debe allegarse a los procesos.

Quinto: PROHIBIR las observaciones contenidas en el Código Internacional Profesional para el Ejercicio Seguro del Periodismo expedido por la FIP y, en ese sentido:

- **RECOMENDAR** que los periodistas y el personal de los medios de comunicación en misiones peligrosas estén adecuadamente equipados para esa misión. En consecuencia, se les debe proporcionar material de primeros auxilios, instrumentos de comunicación, medios de transporte adecuados y, en caso necesario, ropa de protección.
- **SUGERIR** a las organizaciones de los medios de comunicación y, cuando corresponda, a las autoridades públicas que proporcionen formación de sensibilización al riesgo para aquellos periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que tienen probabilidades de participar en misiones en las que prevalezcan condiciones peligrosas o que razonablemente puede esperarse que lo sean.
- **SOLICITAR** a los periodistas que, conjuntamente con las instancias del Gobierno Nacional competentes, estudien la posibilidad de adoptar un emblema para los periodistas en misión peligrosa, con el único fin de maximizar su protección contra las hostilidades.

Sexto: SUGERIR a los periodistas que se incorporen a las estrategias de comunicación y protección impulsadas por la Cruz Roja, la FIP y la Fundación para la Libertad de Prensa. Asimismo, **ESTIMULARLOS** para que conozcan y difundan los principios del Derecho Internacional Humanitario y del derecho internacional, relacionados con su profesión, para que la ejerzan en un marco que les permita una conducta más responsable respecto a su relación con los actores armados, así como la no asunción de riesgos innecesarios.

Séptimo: EXHORTAR a los medios de comunicación para que se destinen los recursos necesarios a efectos de adoptar las medidas recomendadas en esta Resolución.

Octavo: CONDENAR las infracciones del Derecho Internacional Humanitario, arriba descritas.

Noveno: APREMIAR a los actores del conflicto armado para que respeten la vida y la integridad personal de los periodistas en misión peligrosa y se abstengan de involucrarlos en la confrontación armada. Asimismo, los **INSTA** para que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Décimo: TRASLADAR esta Resolución al Ministerio del Interior, a los principales medios de comunicación del país y a las organizaciones de periodistas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Undécimo: ENCARGAR a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales con el apoyo de la Defensoría Delegada para la Comunicación, la Información y Apoyo a los Asuntos del Defensor del Pueblo, el seguimiento de esta Resolución.

Décimo segundo: **INCLUIR** la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual que el Defensor del Pueblo debe presentar ante el Congreso de la República, previsto en el artículo 282 ordinal séptimo de la Constitución Política.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Defensor del Pueblo